



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON PABLO ARANCIBIA RODRIGUEZ, POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 LETRA B) DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN N° 449/2018

Maipú, 24 ABR. 2018

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el Decreto Alcaldicio N° 5719 de fecha 10 de septiembre 2012, que contiene Reglamento Acceso a la información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842 de fecha 27 de marzo 2013, que contiene Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440 de fecha 30 de septiembre de 2014 que delega firma en el encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 25 de marzo de 2018, se recibió la solicitud de información pública N° MU163T0003458, cuyo tenor literal es el siguiente *"DOCUMENTO DIRIGIDO AL SR. FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT, ADMINISTRADOR MUNICIPAL CON FECHA 16 DE MARZO 2017, DE LA COORDINADORA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, SRA. LORENA ARCE FUENTES. MATERIA: SOLICITA TRASLADO"* (sic)
2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la



información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1, letra b) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. (...)

5. Que en el caso concreto, la entrega de la información solicitada, a la vista de los siguientes fundamentos y razones, se deberá denegar el acceso a la información:

a) Que, el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, *“tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*. En tal sentido, lo solicitado, contiene antecedentes relevantes, que se refieren a deliberaciones previas a la revisión por parte de éste órgano que actualmente se encuentra en etapa de análisis del mismo, y que dar acceso a dichos antecedentes de manera previa a lo que se resuelva, afectará el funcionamiento de este Ente Edificio, en cuanto lo expone a entregar información cuyo contenido no está completamente definido.

b) Que, sin perjuicio de lo anterior, para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

c) Que, en cuanto al primer requisito referido, resulta plausible concluir que, por tratarse de una serie de antecedentes, cuyo contenido no está completamente definido, la información solicitada será utilizada en un eventual acto administrativo que aún se encuentra pendiente.

d) Que, enseguida, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, resulta plausible concluir que la divulgación o la publicidad de lo requerido, de manera previa a la revisión, provocará la afectación a las funciones del órgano, por cuanto, entre otras consecuencias, facilitará la interposición de



alegaciones u oposiciones de terceros, de manera anticipada, al contener información sensible respecto del ejercicio de las facultades y deberes propios del órgano, que comprometen sus posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones. Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia.

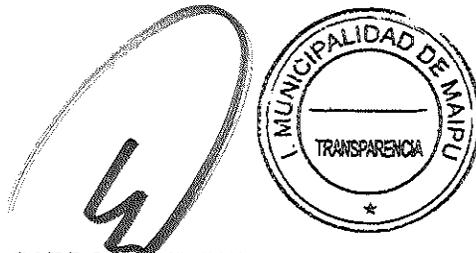
RESUELVO:

- I. **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a: *siguiente "DOCUMENTO DIRIGIDO AL SR. FELIPE CONTRERAS HUCKSTADT, ADMINISTRADOR MUNICIPAL CON FECHA 16 DE MARZO 2017, DE LA COORDINADORA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, SRA. LORENA ARCE FUENTES. MATERIA: SOLICITA TRASLADO" (sic), de 25 de marzo de 2018, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.*
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Pablo Arancibia Rodriguez, a través de correo electrónico dirigido al mail: [REDACTED]
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Por delegación, según Decreto Alcaldicio N° 4440 de fecha 30 de septiembre de 2014.



CARLOS FAIRLIE ORIA
Director de Asesoría Jurídica
Ilustre Municipalidad de Maipú

gge

DISTRIBUCIÓN:

1. Pablo Arancibia Rodriguez
2. Archivo.